



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 FAMILIA DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/01/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 007 2015 00206 00	Ordinario	AVELINA ARDILA GUTIERREZ	LUIS EDUARDO CAMACHO PRADA	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR COPIA DE OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2015 00259 00	Ejecutivo	MARCELA CAMACHO VILLAMIZAR	FAVIO DELGADO ORDUZ	Auto de Tramite ORDENA INFORMAR A LA DEMANDANTE QUE MEDIANTE OFICIO DEL 2-12-2020 SE MODIFICO LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y LA MEDIDA DE EMBARGO DEL SALARIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRA VIGENTE.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2018 00014 00	Verbal Sumario	LINA MARIA TORRES BARRETO	OSCAR MAURICIO CRUZ ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento A LA SEÑORA DANIA JULIANA PEÑA ORTIZ PARA QUE ACLARE PETICION.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2018 00216 00	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MIGUEL ANGEL AFANADOR ULLOA	LUDIVIA CAÑON CENDALES	Auto Ordena Oficiar A DAVIVIENDA.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2018 00407 00	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIO RIOS JIMENEZ	JORGE ALEXANDER SUESCUN PIMIENTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 5 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00029 00	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA SANGUINO AMBUILA	TRANSITO CACERES CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 5 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00143 00	Verbal	STEPHANIE DAYLU GARCIA GOMEZ	WOLFAN DUVA PANCHE CASTELLANOS	Auto Nombra Curador Ad - Litem Y RELEVA AL ANTERIOR.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00264 00	Ejecutivo	MARIA EUGENIA SERRANO DELGADO	MARIA LEYDA LAYTON MORENO	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTENCION DE CONTINUAR CON EL PROCESO, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 007 2019 00266 00	Verbal Sumario	MARIA GLADYS NESLY GOMEZ	OCTAVIO GOMEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA SEÑORA GRACIELA GOMEZ DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00353 00	Procesos Especiales	YURLEY HERRERA SARMIENTO	APOLINAR HERRERA FLOREZ	Auto termina proceso por desistimiento TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00365 00	Verbal Sumario	MARICRUZ DURAN GARCIA	FREDY ARMANDO MOLINA PABON	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00382 00	Ordinario	JOSE MANUEL MORA SANCHEZ	NELSI DEL CARMEN RODRIGUEZ ROSERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 9 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:30 P.M.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00401 00	Verbal	ANA ISABEL LEON SANCHEZ	VICTOR HUGO MORALES SANABRIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M. SE DECRETAN PRUEBAS.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00444 00	Ordinario	ROSALBA BRAVO ESTUPIÑAN	ALICIA BRAVO HERNANDEZ	Auto que Ordena Requerimiento A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN AL DESPACHO LOS RESULTADOS DE LOS TRAMITES NOTARIALES, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00447 00	Procesos Especiales	DARLYN SUAYAN ZARATE FERIA	ELKIN DARIO PEREZ DIAZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA PRUEBA DE ADN EL PROXIMO 24 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00478 00	Procesos Especiales	YERLY PAOLA OSPINA PIÑA	PABLO BARRIOS CARDENAS	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00526 00	Verbal Sumario	NATHALIA MARCELA SANCHEZ PRADA	ANDRES FELIPE MUÑOZ GONZALEZ	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2019 00556 00	Ordinario	NIDIA AMPARO GONZALEZ ARANGO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO ANIBAL RIOS MARIN	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTENCION DE CONTINUAR EL PROCESO, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 007 2020 00047 00	Verbal	JAIME FORERO PARRA	SONIA NUÑEZ PEREZ	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTENCION DE CONTINUAR EL PROCESO, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISMIENTO TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2020 00049 00	Ejecutivo	LILIANA SANABRIA MIZAR	JAIRO ARAQUE GUTIERREZ	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTENCION DE CONTINUAR CON EL PROCESO, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2020 00050 00	Ordinario	MARIA AURORA BUENO CARVAJAL	LUIS ALFREDO JIMENEZ SIERRA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTENCION DE CONTINUAR EL PROCESO, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2020 00083 00	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BERNARDO LAYTON RAMOS	MARGARITA RAMOS	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE MANIFIESTE SU INTENCION DE CONTINUAR CON EL PROCESO, DENTRO DE LOS PROXIMOS 30 DIAS, SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2020 00119 00	Verbal Sumario	LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ	JUAN CARLOS MORALES CAMARGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL PROXIMO 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2:00 P.M.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2020 00239 00	Ejecutivo	JESSICA KATHERINE CIPAGAUTA FLOREZ	CARLOS ANDRES LOBO VASQUEZ	Auto Ordena Oficiar A CAJASAN.	25/01/2021		
68001 31 10 007 2020 00291 00	Verbal	LUIS EDUARDO SALAS GOMEZ	YOMAIRA ISABEL SERNA MARTINEZ	Auto inadmite demanda	25/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

**UnionMaritalDeHecho
RADICADO 2015-00206**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía electrónica por la señora Avelina Ardila Gutiérrez, donde requiere se elabore nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar que fue ordenado mediante Acta de conciliación de fecha 20 de junio de 2019, ya que el anteriormente elaborado se extravió, por lo que no se pudo hacer el trámite correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bucaramanga, por lo anterior se procederá a ordenar la elaboración nuevamente del oficio informando del levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena elaborar una copia del oficio elaborado para el Registro de instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que se informaba el levantamiento de la medida cautelar, ordenado mediante acta de conciliación de fecha 20 de junio de 2019.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4800bf55c6621ce9ed347254340a447fa85891e8ed96fad70b906eee5be
833a2**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2015-00259**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno.

Se resuelve la solicitud allegada vía electrónica por la señora Marcela Camacho Villamizar, donde requiere se le dé información del estado del proceso, las medidas cautelares que se encuentran vigentes y se le envíe el link del expediente.

Por ser procedente el Despacho ordenara informarle a la demandante señora Marcela Camacho Villamizar que una vez revisado el proceso observa el despacho que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito y revisado el cuaderno de medidas se encuentra vigente la medida de Embargo y Retención del 30% del salario, primas, vacaciones y demás prestaciones devengadas por el demandado señor Favio Delgado Orduz

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena informar a la señora Marcela Camacho Villamizar que una vez revisado el proceso observa el despacho que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito y revisado el cuaderno de medidas se observa que se encuentra vigente la medida de Embargo y Retención del 30% del salario, primas, vacaciones y demás prestaciones devengadas por el demandado señor Favio Delgado Orduz.

SEGUNDO: Se ordena remitir el link del proceso a la señora Marcela Camacho Villamizar al correo electrónico camachovillamizarmarcela@gmail.com

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f49674691f146f6f7ef2942e6df254f0819b8e37abeb79790ff6900363fc4
d1f**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO 2018-00014**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia, a su vez, la señora Dania Juliana Peña Ortiz, solicita copias, sin indicar que piezas procesales son requeridas y en que calidad actúa en el proceso, como quiera que revisado el Sistema Justicia XXI, su nombre no corresponde a algunas partes del proceso. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, y lo solicitado en memoriales que anteceden, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora Dania Juliana Peña Ortiz, para que precise al Juzgado que piezas procesales son las requeridas y en qué calidad actúa o a nombre de quien, esta realizando las peticiones de fecha 30-11-2020 y reiterada el 20-01-2021, como quiera que no parte demandante o demandada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**551939a82a681a0e3bde324bc397e6bb7f879c37d29e892ca0fab47850
e1b2df**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: 2018-00216**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro del cuaderno de medidas cautelares bajo el radicado 2015-00011, -proceso de divorcio de las partes-, se encuentra pendiente que el Banco Davivienda allegue respuesta sobre el título judicial del cual pretende su reembolso por el valor de \$14.000.000 millones de pesos. Así mismo, se encuentra pendiente la revisión del trabajo de partición el cual fue ordenado rehacer. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial y como quiera que se encuentra pendiente obtener respuesta frente a lo solicitado por el Despacho a la entidad bancaria DAVIVIENDA en cuanto al título judicial por valor de \$14.000.000 que indica ya fue pagado y del cual pide endosarse o devolverse al citado banco, se dispone OFICIAR al banco Davivienda para que a la mayor brevedad de respuesta a lo requerido por el Despacho a fin de poder finiquitar el presente asunto.

Así mismo, se exhorta a las partes a efectos de dar claridad al presente asunto respecto de los dineros que solicita el banco Davivienda sean devueltos, para que aclaren al Despacho si es del caso, cuales son los dineros que deben devolverse a la entidad bancaria, como quiera que el monto solicitado por Davivienda no coincide con las sumas consignadas al proceso por la entidad bancaria.

En atención a lo anteriormente planteado una vez, se defina el tema de los dineros consignados por el Banco Davivienda y por cuenta del proceso, se procederá a revisar el trabajo de partición y si es del caso se entrará a impartir aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Banco Davivienda, a fin de allegar a la mayor brevedad respuesta a lo solicitado por el Despacho en oficio 1295 del 13 de octubre de 2020 y bajo el radicado 2015-00011 -Cuaderno de medidas cautelares-.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que junto con la entidad bancaria Davivienda, procedan a aclarar cuales son los dineros que deben ser devueltos si es del caso a la entidad bancaria, y cuales son los dineros que deben ser entregados a las partes, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1adb6efc4f9cee92f54a23c10a66c7f948d5c165d4bec5488cad03aed20c
66b1**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Sucesion
RADICADO: 2018-00407**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para fijar fecha para la realización de la audiencia adicional de inventarios. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y en aras del mejor proveer se fijara el próximo a **cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia adicional de INVENTARIOS Y AVALUOS.

Se advertirá que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhortará a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos.

La relación de inventarios y avalúos deberán allegarse al proceso con antelación de dos (2) días a la realización de la audiencia en formato PDF

Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

En consecuencia, El Juzgado Séptimo de Familia De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el próximo **cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para realizar la audiencia adicional de INVENTARIOS Y AVALUOS,

SEGUNDO: Se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos.

TERCERO: Allegar La relación de inventarios y avalúos al proceso con antelación de dos (2) días a la realización de la audiencia en formato PDF

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d1a57d5ae90fb2e675f677312bc9c1c1c918795eacd897ac582ab5fc6d
9bac1**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PeticionDeHerencia
RADICADO: 2019-00029**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para la respectiva sentencia. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y en aras del mejor proveer se fijara el próximo **cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)** a las **dos de la mañana (2:00 p.m.)**, para proferir la respectiva sentencia.

Se advertirá que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhortará a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos.

Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

En consecuencia, El Juzgado Séptimo de Familia De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el próximo **cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)** a las **dos de la mañana (2:00 p.m.)**, para proferir la respectiva sentencia.

SEGUNDO: Se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a22fef5cdf13768c87feae918e66d7056ae9059bd9d8f883762e579e96
96357**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Privación Patria Potestad
RADICADO: 2019-00143**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con atento informe que el oficio remitido al correo electrónico de la Dra. Mercedes Castellanos Arias, curador ad-litem designada fue rechazo. A su vez, la señora Defensora de Familia del ICBF, peticiona relevo del curador. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, y lo peticionado por la Defensora de Familia adscrita al ICBF, en memorial que antecede, mediante el cual solicita el relevo del curador designado Dra. Mercedes Castellanos Arias, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. Mercedes Castellanos Arias, y en su lugar se designa a la Dra. Nasly Judith Burgos Arbeláez, como Curador ad-litem del demandado WOLFAN DUVAN PANCHE CASTELLANOS, a quien deberá citarse con las formalidades previstas en el artículo 49 del C. G. del Proceso, al correo electrónico: naslyburgosabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed2ea362fad433c93fb90f6a57421c21bad5da0db193eb9621f3b04d99f
d146b**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EjecutivoPorCostas
RADICADO 2019-00264**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora MARIA EUGENIA SERRANO DELGADO mediante apoderado judicial promueve proceso de EJECUTIVO POR COSTAS contra la señora MARIA LEYDA LAYTON MORENO.

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago y ordeno notificar a la demandada señora MARIA LEYDA LAYTON MORENO, sin que a la fecha haya realizado las respectivas diligencias para continuar con el trámite. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3958cc73fc21df587032946ef20f7cd3eeb5862dcedd2fd494ad75ceed7b20eb

Documento generado en 25/01/2021 05:20:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fijación Cuota Alimentaria Mayores
RADICADO: 2019-00266**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer, informando que las presentes diligencias han permanecido en la Secretaría de este Despacho durante un lapso considerable, sin que la parte interesada haya allegado prueba documental del fallecimiento de la señora Graciela Gómez, persona para quien se solicitaba alimentos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, termino en el cual el expediente permanecerá en Secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, a través de apoderado judicial la señora María Gladys Nesly Gómez, presenta demanda de fijación de cuota alimentaria en favor de su señora madre Graciela Gómez, contra los señores ALEXIS GOMEZ, LIGIA GOMEZ y OCTAVIO GOMEZ.

Mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) se admitió la presente demanda, se fijaron alimentos provisionales y se dispuso notificar personalmente este auto a los demandados.

Adelantada la etapa procesal en cuanto a las medidas cautelares decretadas se comunicó por parte de Ecopetrol frente al demandado ALEXIS GOMEZ, que sobre asignación pensional recaía un embargo, por cuenta del juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, por ello, fueron solicitados los procesos de alimentos donde es demandado el señor ALEXIS GOMEZ, con el fin de acumular los procesos y regular la cuota alimentaria que le correspondería al demandado ALEXIS GOMEZ.

Allegados los procesos de alimentos provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, se avoca el conocimiento de

los procesos de alimentos remitidos y se acumulan al proceso 2019-00266, mediante providencia del 17 de julio de dos mil veinte, y se ordena notificar a las partes vinculadas en acumulación.

En fecha 31 de julio de 2020, se informa por parte del apoderado de la parte demandante del fallecimiento de la señora Graciela Gómez, pero no se allega prueba documental de dicho evento.

Con auto del 13 de octubre de 2020, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada LIGIA GOMEZ DIAZ, y se reconoce personería procesal al apoderado judicial, dentro del mismo auto se exhorta a las partes demandante y demandada, para que alleguen al despacho el registro civil de defunción de la señora GRACIELA GOMEZ, sin que a la fecha dicha carga procesal haya sido cumplida por alguna de las partes, lo anterior a fin de finiquitar el presente proceso.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que cumplan con la carga procesal de allegar al proceso el registro civil de defunción de la señora GRACIELA GOMEZ, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**131a9d8b0c94373d9511f6a60a4007ca02d43f2e293957a03f66cf4ff
71a63f6**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*

Documento generado en 25/01/2021 05:20:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ImpugnacionDePaternidad

RADICADO: 2019-00353

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que han transcurrido más de treinta días hábiles desde la ejecutoria del auto que ordenó la notificación personal de los demandados, sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317 de la normatividad procesal civil en lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en Secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, mediante auto del 29 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de la notificación personal del demandado, y la parte actora no cumplió con la carga procesal, razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias y la constancia secretarial que antecede y que el término concedido para cumplir la carga procesal, se encuentra vencido, sin que hasta esa fecha haya existido manifestación alguna de continuar con el trámite dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad, procede este Despacho con fundamento en lo contemplado en el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE el desglose de los anexos presentados con la demanda y entréguese a la parte demandante.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d91fe6d9e2a210f5a3dacc29b38ef02bd590398664b96bd6aa0feb2cd3
92c5d**

Documento generado en 25/01/2021 05:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO 2019-00365**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Con el único propósito de evitar la paralización del presente proceso y hacer efectivo uno de los principios rectores de la administración de justicia cual es el de celeridad, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice las diligencias previstas en los artículos 291 del C.G. del P. tendiente a notificar al extremo pasivo de la litis.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55478a24889ed3e3f534ac6346f54fd272458ec7d430a778c2dae54da5
d2b452**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Declaración Existencia y Disolución Sociedad Patrimonial
RADICADO: 2019-00382**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem designado contestó la demanda, sin proponer excepciones. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Vencidos los términos de traslado de la demanda y sin proponerse excepciones, ha de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Citar a las partes y sus apoderados el próximo **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, para realizar la audiencia de trámite señalada en el artículo 372 del C. G. del P. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

Así mismo, se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de asumir las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. Su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

SEGUNDO: Decrétese, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siempre y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

TESTIMONIALES

En audiencia recíbese declaración a los siguientes testigos solicitados por la parte demandante: EDER ORLANDO MELGAREJO, JHON EDINSON PEDRAZA RUEDA y WINNI LISETH JAIMES.

PARTE DEMANDADA: SE ENCUENTRA REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM.

No solicito practica de pruebas.

DE OFICIO: INTERROGATORIO DE PARTE al señor JOSE MANUEL MORA SANCHEZ.

TERCERO: El artículo 7° del Decreto 806 de 2020, por medio “del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta”.

Por su parte, el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.**

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos del apoderado de la parte actora: wilsongarcesayala@gmail.com y de la curadora ad-litem: camila.cycabogados@gmail.com

QUINTO: Se advierte a las partes que en caso de allegar documentos como prueba dentro del interrogatorio, debe presentarse en formato PDF y ser allegados al correo institucional del despacho j07fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**769199da4917404a55bc34038850ac3b7efd9da0782195bb5b4c091df9
35b3b0**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*

Documento generado en 25/01/2021 05:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Divorcio
RADICACIÓN: 2019-00401

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para fijar audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO a las nueve de la mañana (09:00 A.M)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcíonese el interrogatorio de: VICTOR HUGO MORALES SANABRIA

1.3 TESTIMONIALES

LEIDY JULIET MORALES LEON
WILMER YESID MORALES LEON

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-

El demandado fue notificado personalmente y no dio contestación a la demanda.

2. DE OFICIO

2.1 INTERROGATORIO DE PARTES

Recepcionese el interrogatorio de: ANA ISABEL LEON SANCHEZ

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17da244247f9fb8ab3ac57443e70986494b59ffe9aaac23b46ec1f514
13a4ad**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PeticiónDeHerencia
RADICADO: 2019-00444**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido un tiempo prudencial y a la fecha las partes no han allegado la escritura de los tramites notariales para dar por terminado el presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, termino en el cual el expediente permanecerá en Secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, a través de apoderada judicial la señora ROSALBA BRAVO ESTUPIÑAN promueve proceso de Petición de Herencia contra la señora ALICIA BRAVO HERNANEZ.

Mediante auto de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se dio inicio al trámite y se dispuso admitir la presente demanda, mediante el cual se dispuso notificar a la parte pasiva; así mismo se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente con auto del 24 de enero de 2020, se decreta medida cautelar.

Adelantado el trámite procesal por auto del 23 de julio de 2020, el despacho accede al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 300-378759** de la oficina de registro de esta ciudad, petición que es elevada de común acuerdo por las partes pasiva y activa, mediante transacción suscrita por ellos. Lo anterior, con el fin de poder adelantar los tramites notariales para finiquitar el proceso.

A la fecha las partes no han informado al juzgado sobre los trámites notariales que pretendían adelantar, esto es rehacer el trabajo de partición y allegar la correspondiente escritura protocolizada.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada, para que informen al despacho, cuales fueron los resultados sobre los trámites notariales que pretendían adelantar, esto es rehacer el trabajo de partición y allegar la correspondiente escritura protocolizada, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d4b76b3ebbe3ab2bc53b3c83da10cca147deb4f8c712aa39131d73f
c9c258b4**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Filiación Extramatrimonial - Impugnación de Paternidad
RADICADO 2019-00478**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer, informando que las presentes diligencias han permanecido en la Secretaría de este Despacho durante un lapso considerable, sin que la parte interesada haya realizado diligencia alguna tendiente a notificar al extremo pasivo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

En virtud de la constancia secretarial que antecede y con el único propósito de evitar la paralización del presente proceso y hacer efectivo uno de los principios rectores de la administración de justicia cual es el de celeridad, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que realice las diligencias previstas en los artículos 291 del C.G. del P. tendiente a notificar al extremo pasivo de la litis.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a9a911e3c3a2f0f89dc5c56db77b5a5a6bda73711e522c7588713fb0
4958ca**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO 2019-00526**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal de volver a notificar por aviso al demandado, toda vez, que la realizada no reunía los requisitos del artículo 292 del C. G. del Proceso. Así mismo, revisada la demanda se indica en el acápite de notificaciones del demandado un correo electrónico. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintiuno

Con el único propósito de evitar la paralización del presente proceso y hacer efectivo uno de los principios rectores de la administración de justicia cual es el de celeridad, y revisado el proceso se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de repetir la notificación por aviso al demandado, con el fin de realizarla en debida forma como fue ordenado por el Despacho.

Con los cambios introducidos por el Decreto 806 de 2020, se dispone requerir a la parte demandante para que realice la notificación al demandado tal y como lo dispone el artículo 8° de la norma en cita “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Ahora bien, se observa en el acápite de notificaciones del demandado el correo electrónico: andresinic@hotmail.com , por ello, en aras de continuar con el trámite procesal se autoriza para que la parte actora notifique la demanda y el auto admisorio del presente proceso al demandado Andrés Felipe Muñoz González, al correo electrónico enunciado, allegando las evidencias correspondientes al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar al demandado Andrés Felipe Muñoz González, al correo electrónico andresinic@hotmail.com , tal como lo dispone el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, allegando las evidencias correspondientes al proceso.

SEGUNDO: REMITIR el link del proceso al correo electrónico de la parte actora, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**514c9a9d419a5d2a5d138de61ce9e7467d6f6760009a54c3a088c3824
712889e**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Union Marital De Hecho
RADICADO 2019-00556**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora NIDIA AMPARO GONZALEZ ARANGO mediante apoderado judicial promueve proceso de DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra los señores OLGA PATRICIA RIOS RANGEL, LIVIA AURORA RIOS RANGEL, GONZALO ANIBAL RIOS NAVARRO y ESNEYDER YAIR RIOS NAVARRO.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, se ordenó notificar personalmente a los demandados, sin que a la fecha hayan realizado la respectiva notificación a la señora LIVIA AURORA RIOS RANGEL. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c014d07e2773e6e20daa7ef531c019ab6047e17003cc62f6a809a9c016
a2e4d7**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CesacionEfectosciviles
RADICADO 2020-00047**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, el señor JAIME FORERO PARRA mediante apoderado judicial promueve proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora SONIA NUÑEZ PEREZ.

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, se ordenó notificar personalmente a la demandada, sin que a la fecha hayan realizado las respectivas diligencias. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ



Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9842ab604faf24b6f99a0442eb9d2ea1ce1b76bdda380a053c65e6720ca
74b9a**

Documento generado en 25/01/2021 05:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2020-00049**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora LILIANA SANABRIA MIZAR mediante apoderado judicial promueve proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor JAIRO ARAQUE GUTIERREZ.

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se ordenó notificar personalmente al demandado, sin que a la fecha hayan realizado las respectivas diligencias. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca5b74dacb034cd5107f70d817b857952be49dd276a55432b0915315
8ca1595

Documento generado en 25/01/2021 05:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**UnionMaritalHecho
RADICADO 2020-00050**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, la señora MARIA AURORA BUENO CARVAJAL mediante apoderado judicial promueve proceso de DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra el señor LUIS ALFREDO JIMENEZ SIERRA.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó notificar personalmente al demandado, sin que a la fecha hayan realizado las respectivas diligencias. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA

JUEZ

Firmado Por:

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0354d308a0a64af92bdc74ec4ffda0e5485fb4aab9386e82a8d3d1d42f
7b1b4

Documento generado en 25/01/2021 05:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Sucesion
RADICADO 2020-00083**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2.021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, regula en su artículo 317, lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

La norma invocada impone que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará en estados. El incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

En el presente caso, las señoras EMPERATRIZ LAYTON RAMOS y BERNARDO LAYTON RAMOS mediante apoderado judicial promueve proceso de SUCESION de los causantes BERNARDO LAYTON, persona fallecida en Floridablanca, el día 10 de febrero del 2007 y MARGARITA RAMOS, persona fallecida en Piedecuesta, el día 11 de junio del 2014.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, se ordenó requerir a los señores HUMBERTO LAYTON RAMOS, BERNARDO LAYTON RAMOS, EMPERATRIZ LAYTON RAMOS, MARGARITA LAYTON RAMOS, JULIO CESAR LAYTON RAMOS, MARITZA LAYTON RAMOS y LAURA MARCELA LAYTON RAMOS y se ordenó emplazar a las personas que se creyeran con derecho de intervenir en la sucesión, sin que a la fecha hayan realizado las respectivas diligencias. Razón por la cual el proceso ha estado totalmente paralizado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, manifieste expresamente su intención de continuar con las diligencias previstas para el presente proceso de SUCESION, so pena

de decretar el desistimiento tácito de la actuación con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a877dc3d776f66c194c8cb714206516e678d1adf1299cd20fe6a25b3ce
c78f43**

Documento generado en 25/01/2021 05:27:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Custodia Alimentos Visitas
RADICACIÓN: 2020-00119

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora para fijar audiencia de conciliación. Pasa para lo pertinente Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno.

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando que se han surtido todas las etapas procesales pertinentes, este despacho en aras de dar continuidad al trámite del proceso procede a fijar fecha para audiencia de trámite dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para realizar la audiencia señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Se advierte que dados los estrictos parámetros y términos que rigen el sistema de oralidad, la fecha de audiencia no podrá ser modificada, salvo justa causa comprobada.

SEGUNDO: Dada la contingencia sanitaria por la que estamos atravesando, se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, razón por la cual se exhorta a los apoderados de las partes para que confirmen a este despacho sus correos electrónicos, el de las partes y la de sus correspondientes testigos. En caso de querer aportar pruebas en la práctica de los interrogatorios, están las harán llegar al Despacho previa a la realización de la audiencia debidamente escaneadas en formato PDF.

TERCERO: Una vez confirmado el correo electrónico de los apoderados, se les estará remitiendo el link correspondiente para que obtengan el acceso al expediente digital.

CUARTO: Decrétense, practíquense y únense al expediente los elementos de convicción pedidos por las partes, a los cuales se dará el valor probatorio en su debida etapa procesal:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante en su demanda y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2. TESTIMONIALES

LUZ DANITH MONTOYA ARDILA
LUZ ANGELA LOPEZ CARDENAL

MARTHA CECILIA CARDENAS ESTUPIÑAN
ANGELICA MARIA BERNAL MESA
ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO
SANTIAGO ANDRES ALVAREZ GUTIERREZ
LINA FERNANDA ALVAREZ GUTIERREZ
BLANCA LIA GUTIERREZ CARRILLO

1.3 INTERROGATORIO DE PARTES

JUAN CARLOS MORALES CAMARGO

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.1 DOCUMENTAL

Alléguese a las presentes diligencias y asígneseles el valor probatorio en la debida oportunidad, a todas las pruebas documentales aportadas por la parte demandada en la contestación y cuando las mismas guarden relación con el tema de prueba.

1.2. TESTIMONIALES

LAURA GUIOMAR MENDEZ PÉREZ
MARIA BELEN CAMARGO SUAREZ
ANDREA CATALINA RIAÑO HERNANDEZ
ROSALBA RUIZ NIÑO
GERMAN ANTONIO OJEDA CARDENAS
EDNA XIOMARA BARRAGAN RODRIGUEZ
LEIDY CONSTANZA DAZA BENITEZ
CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS
ELIZABETH LOPEZ AGUILAR
HILDEBRANDO CAMARGO SUAREZ
ALEJANDRO DÍAZ CELY
ZONIA YOHANA ALVAREZ CAMARGO

1.3 INTERROGATORIO DE PARTES

LIA MARITZA ALVAREZ GUTIERREZ

NOTIFIQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e2355e6f30d830724ab0f4c19ef671e9eb56408b5549716bcc00d21
71bfbbfe**

Documento generado en 25/01/2021 05:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CesacionEfectosCiviles
RADICADO: 2020-00291

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno

El señor LUIS EDUARDO SALAS GÓMEZ por intermedio de mandatario judicial instaure demanda “CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO”, contra la señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. Dentro de los hechos de la demanda, se debe especificar el tiempo, modo y lugar de la causal invocada.
2. Dentro del poder no se indicó la dirección electrónica del apoderado de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica; “... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”
3. No se evidencia constancia del envío vía electrónica de la demanda a la demandada señora YOMAIRA ISABEL SERNA MARTÍNEZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020 que indica: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a63a449a6ec92c625c3fe2a9c00924f8cf342a730ec26d0df574a99bcad
49741**

Documento generado en 25/01/2021 05:27:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo
RADICADO 2020-00239**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de enero de 2021.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil Veintiuno.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada vía electrónica por CAJASAN, donde piden le sea informado el número de cuenta a donde se deben realizar las consignaciones de la retención, ordenada por este despacho del 30% de los salarios y demás prestaciones sociales que devenga el trabajador CARLOS ANDRES LOBO VASQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1098665667, se procederá a ordenar se oficie a CAJASAN, el numero de cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado, Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar CAJASAN, el número de cuenta del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, para que se procedan a hacer los respectivos descuentos al señor CARLOS ANDRES LOBO VASQUEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.665.667.

NOTIFIQUESE.

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**

Firmado Por:

**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c57b559e0f825a19a327312884c72db8f74d9bff174ca72f7c70ff29f00
39e8**

Documento generado en 25/01/2021 05:27:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Séptimo de Familia
Bucaramanga*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**